



LA QUINCUGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) ratificada por México el 03 de febrero de 1981, establece en el artículo 17 un apartado especial de Protección a la familia, que señala a la letra lo siguiente: *“1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado”*.

2. Que la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y otros organismos internacionales han adoptado instrumentos sobre igualdad de oportunidades y de trabajo para hombres y mujeres, tal como lo menciona el párrafo decimocuarto del preámbulo de la Convención de la Naciones Unidas sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) 1979, en el que se indica que los Estados Partes reconocen que para lograr la plena igualdad entre el hombre y la mujer es necesario modificar el papel tradicional tanto del hombre como de la mujer en la sociedad y la familia.

3. Que de igual forma el Convenio 156 “Convenio sobre los trabajadores con responsabilidades familiares”, de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), en el cual en su artículo 3, establece entre otras cosas: *“Con miras a crear la igualdad efectiva de oportunidades y de trato entre trabajadores y trabajadoras, cada miembro deberá incluir entre los objetivos de su política nacional el de permitir que las personas con responsabilidades familiares que desempeñen o deseen desempeñar un empleo ejerzan su derecho a hacerlo sin ser objeto de discriminación y, en la medida de lo posible, sin conflicto entre sus responsabilidades familiares y profesionales”*.

Asimismo, la Organización Internacional del Trabajo recomienda prohibir actos de discriminación laboral contra las mujeres, brindar protección a las mujeres trabajadoras embarazadas, otorgar permisos o licencias de paternidad, promover la igualdad de género en el acceso a las guarderías, así como contar con servicios de información para que las y los trabajadores conozcan las posibles medidas y herramientas para conciliar su vida familiar y laboral.



4. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en diversos artículos vela por la igualdad entre hombres y mujeres, así como por la protección de la familia y los derechos inherentes a ella, pues refiere en el artículo 1o., que *“En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad”*. Además, en su artículo 3o., establece a la letra que *“las autoridades estatales y las municipales promoverán la integración, el desarrollo y el fortalecimiento de la familia; sus fines de unidad, convivencia armónica, ayuda mutua y la preservación de los valores de la comunidad. La ley impondrá derechos y obligaciones recíprocos entre sus integrantes”*. De igual forma, señala en su artículo 4o., que *“El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y el desarrollo de la familia. Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos”*.

Así pues, es obligación de los Estados velar por la protección de los derechos humanos, siempre en apego al marco constitucional, las leyes emanadas de éste y los tratados internacionales, creando o adecuando las leyes que respeten la igualdad entre las personas, garantizando con ello el desarrollo armónico de la familia, generando igualdad entre hombres y mujeres, creando así una mejor sociedad.

5. Que el Código Civil del Estado de Querétaro señala el concepto de familia, en su artículo 135 que indica *“La familia es una institución social, compuesta por un conjunto de personas unidas por el vínculo del matrimonio, el concubinato o por el parentesco de consanguinidad, civil o afinidad”* y en los fines de la familia en su artículo 136 que señala a la letra *“Son fines de la familia garantizar la convivencia armónica, el respeto, la protección, la superación, la ayuda mutua, la procuración del sustento material y afectivo, la preservación recíproca de sus miembros”*.



6. Que al ser la familia el principal pilar de la sociedad, es necesario velar y proteger los derechos de los individuos que la conforman, ya que como lo manifiesta Manuel Ortega Hegg en su artículo “Masculinidad y factores socioculturales asociados al comportamiento de los hombres” debe quedar claro que, si bien la normativa en materia de equidad de género surgió como respuesta a una discriminación histórica sufrida por las mujeres, es importante que no se caiga en el otro extremo y se generen interpretaciones equivocadas que provoquen discriminación hacia los hombres. En el caso mexicano se observa una tendencia a reconocer derechos a las mujeres, en su calidad de madres, y no a las familias en general, sin importar la calidad de hombres o mujeres.

7. Que Juan García y Gabriela Mendizábal en el artículo “Análisis jurídico de la paternidad con perspectiva de género: una visión desde la masculinidad”, reflexionan en torno a los cambios motivados por los diversos movimientos feministas en el mundo y a la conciencia que los propios varones han tomado sobre la paternidad responsable. Al respecto apuntan que, de forma lenta, pero constante, los hombres se han incorporado a las tareas domésticas y al cuidado de los hijos. Estos autores afirman que en la actualidad hay diversas formas de paternidad responsable, que van desde la inclusión de los hombres en las tareas del hogar y la educación de los hijos, hasta la lucha judicial por el derecho a ejercer la guarda y custodia sobre sus hijos.

Por lo que concluyen los autores antes mencionados que “el género es la construcción social y cultural que define los comportamientos que cada sociedad asigna como propios y naturales a hombres y mujeres, y por lo mismo se aprende, se educa y puede ser cambiado para lograr una equidad de género; en ese sentido, el derecho como instrumento de cambio social puede contribuir u obstaculizar el desarrollo de la equidad de género, donde se insertan los derechos de los hombres a vivir su paternidad de forma responsable y en igualdad de circunstancias que para las mujeres, sin ser cuestionadas socialmente sus habilidades o capacidades de padre, por el simple hecho de ser hombres”.

8. Que dicho lo anterior, las mujeres y hombres deben responsabilizarse equitativamente de las tareas domésticas, así como del cuidado y atención de las personas dependientes integrantes de la familia. Siendo la falta de corresponsabilidad, un factor de desigualdad e injusticia económica que afecta



de manera particular a las mujeres, implicando para ellas una doble jornada laboral.

Siendo una de las vías para alcanzar la corresponsabilidad, la igualdad en la distribución de las tareas domésticas y el cuidado, así como el fomento de una paternidad responsable, en donde el padre asume su corresponsabilidad en el cuidado de las hijas e hijos, así como mayores expresiones de afecto y cercanía, por ello es de gran importancia establecer la licencia de paternidad en la ley para contribuir en dicho objetivo.

Dicha corresponsabilidad debe trascender y formar parte del Estado, con el diseño de políticas del cuidado, así como a organismos públicos y privados en el que se promuevan esquemas laborales que permitan la conciliación entre familia y trabajo.

9. Que por otro lado, la figura de la adopción es definida por el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) como una institución jurídica de orden público e interés social que permite crear un vínculo de filiación voluntario entre personas que no lo tienen por naturaleza, en el que se confiere al adoptado la situación de hijo del o de los adoptantes, y a estos, los deberes y derechos inherentes a la relación padre-hijo. Es así que los diferentes ordenamientos tanto federales como estatales se han encargado de regular dicha figura.

10. Que para que el menor o incapaz que sea adoptado tenga un desarrollo adecuado y armonioso dentro de una familia, es necesario que cuente con la presencia y atención de los padres, por lo que la Ley Federal del Trabajo incluyó en su artículo 170, fracción II Bis, *“En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban”*.

Así mismo dicha Ley contempla en su artículo 132 fracción XXVII Bis, que *“Es obligación de los patrones: otorgar permiso de paternidad de cinco días laborables con goce de sueldo, a los hombres trabajadores, por el nacimiento de sus hijos y de igual manera en el caso de la adopción de un infante”*.

11. Que la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, señala en su artículo 33 Bis a la letra que *“Las trabajadoras disfrutarán de quince días naturales de descanso con goce de sueldo, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir del día de su entrega. Asimismo, los*



trabajadores disfrutarán de cinco días hábiles, con goce de sueldo, por el nacimiento de su hijo o hijos, o bien, cuando obtengan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir de su entrega”.

12. Que la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro tiene por objeto establecer la organización, funciones y atribuciones del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, de sus órganos y dependencias; normar los procedimientos que derivan de esas atribuciones previstas en la Constitución Política del Estado de Querétaro, así como definir los derechos y obligaciones de los integrantes de la Legislatura y de los servidores públicos del Poder Legislativo.

En ese tenor, el artículo 23 de la citada Ley, en sus fracciones I y II, establece las causas por las que se concederán las licencias, siendo éstas únicamente por embarazo y por solicitud expresa. No obstante, no contempla las licencias por motivo de adopción y por paternidad, dejando en desventaja a quienes adoptan a un menor o incapaz, así como a los padres varones que viven el acontecimiento del nacimiento de sus hijos o por la adopción de un menor o incapaz, configurándose entonces una desigualdad en la ley.

13. Que en razón de lo anterior, resulta necesario homologar lo señalado por la Ley Federal del Trabajo y por la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro respecto a la licencia de adopción y de paternidad, en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pues es deber de los legisladores adecuar los mecanismos legales que fomenten la corresponsabilidad mediante la conciliación entre la vida familiar y el trabajo, para garantizar de manera efectiva la igualdad sustantiva.

Por lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la fracción I del artículo 23 y el primer párrafo del artículo 24; asimismo se adicionan una nueva fracción II, recorriéndose en su orden la subsecuente del artículo 23 y se adicionan dos párrafos al artículo 24, ambos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:



Artículo 23. (Tipos de licencias)...

- I. Por embarazo o adopción;
- II. Por paternidad; y
- III. Por solicitud expresa.

Las licencias de ...

Cuando la licencia ...

Artículo 24. (Licencia por causa de embarazo, paternidad o adopción)

Las solicitudes por embarazo se considerarán con goce de percepciones económicas, hasta por noventa días naturales antes o después del parto, según la solicitante.

Las solicitantes disfrutarán de quince días naturales de descanso con goce de sueldo, cuando les concedan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir del día de su entrega.

Asimismo, los solicitantes disfrutarán de cinco días hábiles, con goce de sueldo, por el nacimiento de su hijo o hijos, o bien, cuando les concedan en adopción a un menor o incapaz, contados a partir de su entrega.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. Envíese al titular del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**ATENTAMENTE
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 23 Y 24 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO)